

## CONTESTACION DEMANDA. RADICACION 2021-00308-00

GUILLERMO SUAREZ MORIONES <guisumo2913@gmail.com>

Vie 11/03/2022 12:44

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanabogado@hotmail.com <juanabogado@hotmail.com>; alcaldia@toro-valle.gov.co <alcaldia@toro-valle.gov.co>;  
notificacionjudicial@toro-valle.gov.co <notificacionjudicial@toro-valle.gov.co>

Cartago, marzo 11 de 2022

Señor

Juez Tercero Administrativo Oral

La ciudad

REF: Acción de Repetición. Demandante, Municipio de Toro. Demandado, Julián Antonio Bedoya

Meneses. Radicación: 2021-00308-00

Cartago, marzo 11 de 2022

Señor

**Juez Tercero Administrativo Oral**

La ciudad

REF: Acción de Repetición. Demandante, Municipio de Toro. Demandado, Julián Antonio Bedoya Meneses. Radicación: 2021-00308-00

Guillermo Suarez Moriones, abogado con CC. 17.016.584, Tarjeta Profesional No. 8328 e inscrito en el Registro Nacional de Abogado del CSJ, presento el poder conferido por el doctor Julián Antonio Bedoya Meneses para que lleve su representación en el proceso de la referencia, con la solicitud de reconocimiento de personería, en los términos del artículo 5 Decreto 806 de 2020.

En desarrollo del mandato doy respuesta a la demanda inicial de conformidad con el art. 175 del CPCA modificado por arts. 37 y 38 ley 2080 de 2021.

### **1° NOMBRES Y DOMICILIOS DEL DEMANDADO Y APODERADO.**

Es demandado el doctor Julián Antonio Bedoya Meneses, con domicilio en Bogotá y Toro. El suscrito apoderado Guillermo Suarez Moriones con domicilio en Cartago

### **2° PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA**

**Punto 3.1.** Se admite

**Punto 3.2.** Se admite

**Punto 3.3.** Se admite parcialmente con las siguientes aclaraciones: la lista de los contratos de Prestación de Servicios para realizar actividades de “coordinador de mantenimiento de vías urbanas y rurales del municipio de Toro”, perfeccionados entre el municipio de Toro y Marco Tulio López Rivera, su identificación y fechas de suscripción del presente punto, se entiende es la misma lista de los contratos como objeto de la misma demanda en su condición de “causa petendi”, tramitada como proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el contratista López Rivera contra el Municipio de Toro y que fue resuelto en las sentencias de primera instancia del juzgado laboral del circuito de Roldanillo de fecha noviembre 8 de 2018 y en segunda instancia ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga de fecha 19 de agosto de 2020. De igual forma sobre las supuestas omisiones causadas al interior de dicho proceso por la parte demandada, carece de fundamento y toda vez que la respuesta a la demanda inicial se hizo con adecuación a derecho y con proposición de defensas a través de explicaciones sobre la contratación y la presentación de excepciones de mérito; la función de interventoría en la ejecución

de los contratos que buscaba la supervisión, vigilancia y control de los mismos y desplazaba parcialmente la participación del Municipio con incidencia en la supuesta subordinación, elemento del contrato de trabajo; asistencia a las etapas procesales y en especial en la audiencia de pruebas, la presentación de alegaciones, la interposición del recurso de apelación, la sustentación del mismo y la concesión de este por parte del juzgado y su admisión y trámite de segunda instancia. La contestación de la demanda en el proceso laboral se ajustaba a las reglas del artículo 81 versión artículo 18 ley 712 de 2001 del CPL en grado tal que recibió beneplácito del juzgado sin necesidad de su rechazo para subsanación.

**Punto 3.4.** Se admite el hecho, siempre que se ajuste a los términos de la sentencia de Primer Grado de 8 de noviembre de 2018.

**Punto 3.5.** Se admite con la advertencia que la apertura de la segunda instancia fue hecha con ocasión de la interposición del recurso de apelación y la sustentación del mismo ante el juzgado de primera instancia y con la aclaración que la sentencia de segunda instancia dispuso cortas modificaciones a la decisión del juez a-quo, no advertidas en el hecho. Es de advertir que la administración actual del alcalde Juan Carlos Escudero Bedoya no acudió a la audiencia de la segunda instancia, a través de su apoderado y por consiguiente el juzgador desconoció los motivos que podían servir de enervación de algunos puntos de la sentencia de primera instancia. Así aparece la afirmación de la sentencia del Tribunal que declara la sola presentación de los alegatos por la parte demandante.

**Punto 3.6.** Se admite

**Punto 3.7.** Se admite en consideración a que aparecen en documentos anexados a la demanda inicial. En este punto, la distancia entre las dos sentencias desde el punto de vista del tiempo, obviamente hizo la cuantificación extensa de intereses moratorios que no tienen origen por actividad irregular de la parte demandada sino por el transcurso del tiempo entre los dos fallos.

**Punto 3.8.** Es cierto en el punto referido al arreglo entre las partes y según consta en documentos.

**Punto 3.9.** Se admite, con la aclaración que los contratos, objeto del proceso laboral fueron acordados y perfeccionados entre contratista y contratante, durante la administración de la alcaldesa María de Fátima Roldan Rosales.

**Punto 3.10.** Se admite.

**Punto 3.11.** Estrictamente no es un hecho y contiene referencias a la legislación.

**Punto 3.12.** No se admite este hecho. La contestación de la demanda se realizó con adhesión a derecho procesal, tal como fue señalado en respuesta de hecho anterior y los instrumentos de defensa igualmente reseñados, no obstante estar frente a una acción pretensional de lengua aceptación jurisprudencial como es el

instituto de “Contrato Realidad” y que con ocasión de la Constitución de 1991 recibió sede de jerarquía constitucional en el artículo 53 de la Carta. No es de predicar “culpa grave” en la conducta de mi poderdante al interior del proceso laboral, toda vez que, reitero, se utilizaron los instrumentos de defensa propios del “ars scientia” del derecho administrativo y laboral. De igual forma mi poderdante, a la sazón, alcalde del municipio de Toro, recibía por conducto de funcionario competente informes periódicos de la gestión del apoderado.

**Punto 3.13.** No se admite este hecho. Las condenas proferidas tuvieron origen en aspectos jurídicos indiscutibles (Contrato-Realidad) y en modo alguno fueron generadas por conductas omisivas y de falta de precaución y tino de la parte demandada. Son apreciaciones de este hecho bien ligeras y sin tener en cuenta los efectos inciertos que en derecho comporta el litigio.

**Punto 3.14.** Se admite.

**Punto 3.15.** Se admite porque así consta en documentos allegados al proceso

### **3° RESPUESTA A LAS PRETENSIONES**

Conforme a la respuesta de los hechos de la demanda principal antecedente y el análisis y reflexiones a futuro de factores en el campo de las excepciones perentorias, a nombre y representación de mi mandante doctor Julián Antonio Bedoya Meneses me opongo a que la Jurisdicción Contencioso Administrativa acoja las pretensiones aducidas en la presente demanda por cuando carecen de sustento razonable y de respaldo probatorio

### **4° PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

Conforme al número 3 del art 175 del CPACA, versiones arts 37 y 38 ley 2080 de 2021, presento para su análisis y acogimiento el punto de las excepciones de mérito que comparecen en defensa de la conducta de mi mandante

#### **FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Las siguientes reflexiones sirven de fundamento a la presente excepción de mérito

4.1 Legitimación en la causa (“legitimatío ad causam”) es instituto con perspectivas de bipolaridad. El procesalista Hernando Morales expresa “de aquí que la legitimación solo se presenta cuando acciona quien tiene, por ley sustancial facultad para ello, **PRECISAMENTE CONTRA LA PERSONA FRENTE A LA CUAL LA ACCIÓN DE QUE SE TRATA TIENE QUE SER EJERCITADA.** De modo que la cualidad puede y debe ser ejercitada **POR o CONTRA UNA PERSONA** se llama legitimación o facultad de conducir el proceso, Activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y **PASIVA PARA AQUEL CONTRA EL CUAL**

ESTE SE HA DE HACER VALER. En síntesis, la legitimación...determina...LA PERSONA CONTRA LA CUAL SE HACE VALER LA ACCIÓN SEA AQUELLA QUE CONFORMA LA LEY ES LA RESPONSABLE” (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial Lerner. Bogotá. Págs. 164 y 165)

4.2 La matriz fáctica y jurídica que primigeniamente originó las situaciones a que se contrae el presente proceso, arranca cuando la alcaldesa del Municipio de Toro María de Fátima Roldan Rosales, perfeccionó con el señor Marco Tulio López Rivera una serial continua de tres contrataciones sobre Prestación de Servicios para realizar actividades de coordinador de mantenimiento de vías urbanas y rurales del municipio de Toro, en el curso de los años 2014, 2 de enero de 2014, 27 de junio de 2014 y enero de 2015 y que aparecen enlistados en el hecho 3.3 de la presente demanda.

4.3 Los convenios en comento desviaron la legalidad contractual nacional, toda vez que relaciones de tipo laboral fueron disfrazadas por otra tipología contractual totalmente inapropiada frente al objeto central de los contratos que precisamente consistía en realizar tareas operativas de servicios generales en los puntos de coordinación del mantenimiento de las vías tanto urbanas como rurales del municipio contratante, y que al final determinaron, en forma evidente, el procesamiento de tipo laboral con el fin de desmontar dicha contratación y erigir como tal la existencia de contratación de tipo laboral por su acomodación a los elementos señalados en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

4.4 El daño se hizo evidente con las condenas de la jurisdicción laboral contra el Municipio de Toro y se irrigió en detrimento del patrimonio público del municipio. Por resultado dentro de la ecuación DAÑO-AUTOR-RESARCIMIENTO, se insiste que el factor creador, la causa eficiente del daño afloró desde el mismo momento en que se perfeccionaban los contratos contra derecho y de naturaleza espúrea. En el daño no tuvo participación o cooperación alguna de parte de mi mandante, quien inicio su ejercicio el 31 de diciembre de 2015 y por espacio de 4 años. La contratación criticada por su naturaleza, terminó por vencimiento del plazo del último contrato.

4.5 En este orden, la responsabilidad del detrimento patrimonial, es de radicarse en cabeza del autor del daño inicialmente causado y en modo alguno en persona que no se encuentra legitimada para soportar el peso de la autoría dañosa

4.6 Inmemorial, por decirlo menos, la jurisdicción laboral viene determinando que cualesquiera tipos de formas contractuales que se estipulen por las partes, respecto de actividades laborales, devienen en naturaleza intrínseca de la “relación de trabajo” de conformidad con el diseño normativo del art 24 del CST: “se presume que toda relación de trabajo personal está regido por un contrato de trabajo”. Es la construcción del denominado “CONTRATO-REALIDAD” bien sea en el sector privado como en el sector público. Es la primacía de la realidad contractual de fondo y por fuera de sus formas. Recién la vigencia de la ley sustantiva laboral, esta ha sido la línea de la jurisprudencia: “dada la multiplicidad de los aspectos y de las

formas con que se realiza el contrato de trabajo, es criterio generalmente adoptado por la doctrina y la jurisprudencia, que no se debe estar a las denominaciones dadas por las partes o por una de ellas a la relación jurídica, sino observar la naturaleza de la misma respecto de las prestaciones de trabajo ejecutadas y de su carácter para definir lo esencial del contrato” (CSJ. Casación laboral de noviembre 27 de 1957. Gaceta Judicial No. XC1. Pág. 1147), conceptualización jurídica que perdura en nuestros días y que definitivamente quedó a nivel normativo con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 53 dispuso “...la ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes PRINCIPIOS MINIMOS FUNDAMENTALES...PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES LABORALES”. La jurisprudencia y la doctrina, fuentes materiales, dieron origen a la normatividad, fuente formal, en la forma prevenida por el artículo 4 de la Carta y que se riega sobre todo el ordenamiento inferior

4.7 Acá, acaeció que el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, con apoyo de la Sala Laboral de Tribunal Superior de Buga, determinaron que la relación fáctica que afloraba en el curso del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor Marco Tulio López Rivera contra el Municipio de Toro, perfilaba en forma indiscutida el Contrato-Realidad laboral que aparecía encubierto por las tantas veces contratos continuados de prestación de servicios. La sentencia de primera instancia en el punto segundo dejaba tamaña definición: “SEGUNDO. DECLARAR que en virtud del PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD el demandante Marco Tulio López Rivera estuvo atado merced a un contrato de trabajo a término indefinido con el municipio de Toro Valle del Cauca...”, declaración que en el punto segundo de la sentencia del a quem recibió confirmación. En este orden, el daño estaba causado y bastaba su espaldarazo judicial y su ubicación subjetiva, en la administración municipal de Toro con radicación en su alcalde, a la sazón la alcaldesa María de Fátima Roldan Rosales.

4.8 En esta situación, aflora evidente que la legitimación en la causa por pasiva, respecto del detrimento patrimonial contra el Municipio de Toro, no se puede radicar en mi mandante a quien le correspondió, reitero, atender las actuaciones judiciales que eran originadas en la eventual culpa grave de su antecesora administrativa. Fueron utilizados todos los mecanismos defensables pero que ante la magnitud de la pretensión, no podía menos que presentar los elementos propios de su defensa que desde mucho tiempo atrás eran deleznable. Al interior de la causa laboral mi mandante hizo uso de todos los mecanismos defensivos en grado tal que logró conseguir absolucón de varios reclamos pretensionales, en favor del municipio lesionado.

## **5° FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA PARTE DEMANDADA**

La fuente de la acción de repetición se encuentra en la ley 678 de 2001 en sus artículos 2 y siguientes, que desarrollan los mandatos del artículo 90 inciso 2 de la Constitución Política.

Los elementos esenciales de la acción aparecen en el siguiente pasaje jurisprudencial:

“Para la prosperidad de la acción de repetición que la entidad estatal puede incoar en contra de sus funcionario o ex funcionarios, deben reunirse ciertos requisitos, que se pueden enunciar en la siguiente forma:

1. Que se produzca una sentencia judicial o una conciliación de las que se derive una obligación indemnizatoria a cargo de la entidad estatal;
2. Que la entidad haya pagado la indemnización de perjuicios derivada de la sentencia o la conciliación;
3. Que el daño que dio lugar al pago de la indemnización, haya sido resultado, en todo o en parte, de la actuación de un funcionario o ex funcionario de la entidad, en ejercicio de sus funciones;
4. Que la conducta de esa persona, haya sido dolosa o gravemente culposa.”  
(Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia 27 de noviembre 2006. CP, Ramiro Saavedra Becerra)

En autos, la demanda señala que mi mandante actuó al interior del proceso laboral con “conducta gravemente culposa”. De igual forma la jurisprudencia contenciosa, en este aspecto advierte: “y reviste el carácter de “culpa grave” aquel comportamiento GROSERO, NEGLIGENTE, DESPREOCUPADO O TEMERARIO, no esperable aun de la persona descuidada...” (Ibídem. Sentencia 15 de noviembre de 2018. CP, Jaime Enrique Rodríguez).

Entonces, desde la perspectiva de la parte demandante, Julián Antonio Bedoya Meneses en el curso del proceso laboral, asumió actitudes y comportamientos de grosería, negligencia, despreocupación y temeraria, cuando a través de apoderado judicial atendió la comparecencia al proceso, confirió poder a profesional en el derecho quien dio respuesta aceptada a los hechos y pretensiones de la acción laboral, adujo el factor de excepciones perentorias o de fondo contra la acción incoada, participó en las audiencias con cuestionamiento del material probatorio, formuló alegatos de conclusión, interpuso recurso de apelación con la sustentación debida que recibió admisión judicial. Revisado este esquema actuativo a nivel procesal es bien desacertado calificar a Bedoya Meneses como un grosero, negligente y despreocupado sobre las resultas del proceso.

Con adhesión a los anteriores argumentos, el requisito del punto 4 de la sentencia del Consejo de Estado reseñada atrás de que “la conducta de esa persona haya sido gravemente culposa” no asoma por ningún elemento probatorio de conduzca a

delinear la conducta irregular y culposa de la parte demandada. Al faltar un elemento del extremo axiológico de la acción, periclita cualquier aspiración a obtener sentencia favorable, y contrario sensu el sendero jurídico no puede ser otro que la absolución de la parte codemandada, doctor Julián Antonio Bedoya Meneses.

Definitivamente se insiste que el daño indemnizable nació desde el preciso momento de la contratación contra derecho convenida por el Municipio de Toro y el señor Marco Tulio López Rivera y esta circunstancia es la matriz, la raíz y el foco generador del daño que insistimos, se irrigó en forma irreversible hacia otros ángulos bien ajenos de la lesión dañosa. En este orden la conducta procesal utilizada por el demandado Bedoya Meneses a través de apoderado no tuvo incidencia en las condenas impuestas a la parte actora y que por tanto se califique como gravemente culposa.

Los elementos 3 y 4 de la jurisprudencia del Consejo de Estado que lleva fecha 27 de noviembre de 2006, con reiteración a futuro, referidos “a que el daño que dió lugar al pago de la indemnización haya sido resultado en todo o en parte de la actuación de un funcionario o ex funcionario de la entidad en ejercicio de sus funciones...4. Que la conducta de esa persona haya sido dolosa o gravemente culposa” son inimputables respecto de la conducta de mi poderdante durante el curso de las etapas del proceso laboral en que el municipio recibió condena y su causa eficiente y directa deviene de la conducta asumida por la ex funcionaria en otros escenarios precedentes y lejanos a las circunstancias que le correspondió atender al ex alcalde Bedoya Meneses.

## **6° MEDIOS PROBATORIOS**

### **PRUEBA DOCUMENTAL ANEXA**

Con la presente contestación de demanda se acompaña el poder conferido por mi mandante, en debida forma.

### **PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA**

Pido al señor Juez se sirva solicitar a la Alcaldía Municipal del Municipio de Toro para que a través de oficina competente, expida copia de los siguientes documentos:

6.1. Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión como coordinador de mantenimiento de vías urbanas y rurales del municipio de Toro Valle del Cauca No. CPS-008-2014 acordado entre Marco Tulio López Rivera y el Municipio de Toro

6.2. Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión como coordinador de mantenimiento de vías urbanas y rurales del municipio de Toro Valle

del Cauca No. CPS-045-2014 acordado entre Marco Tulio López Rivera y el Municipio de Toro

6.3. Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión como coordinador de mantenimiento de vías urbanas y rurales del municipio de Toro Valle del Cauca No. CPS-021-2015 acordado entre Marco Tulio López Rivera y el Municipio de Toro.

La anterior prueba documental se solicita en virtud del inciso 2 artículo 167 del CGP, toda vez que el municipio de Toro intervino como parte en los contratos cuya copia se solicita y a la vez los originales de los mismos se encuentran en poder del municipio de Toro, Archivo Administrativo municipal.

## **7° DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES**

Mi mandante doctor Julián Antonio Bedoya Meneses tiene las siguientes direcciones físicas: Carrera 4 13-66, Toro. Celular: 3188170634. Correo electrónico [jamba25@hotmail.com](mailto:jamba25@hotmail.com).

El suscrito apoderado tiene la siguiente dirección física: Calle 14 3N-47. Cartago. Teléfono: 2107282. Celular: 3155681417. Correo electrónico: [guisumo2913@gmail.com](mailto:guisumo2913@gmail.com)

Señor Juez,



Guillermo Suarez Moriones.

## PODER

Julian Bedoya Meneses <jamba25@hotmail.com>

Vie 4/03/2022 11:24 AM

Para: SR. SUAREZ MORIONES <gui-sumo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

poder dr Suarez.pdf;

Adjunto envio poder. gracias. Cordial Saludo.

Toro, marzo 3 de 2022

Señor  
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO**  
Cartago

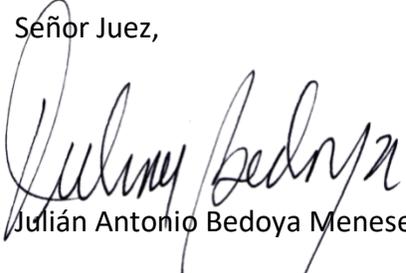
REF: Medio de control, REPETICION. Demandante, MUNICIPIO DE TORO. Demandados, JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES Y OTRA. Radicación 2021-0308.

JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES, identificado con CC 13.873.968, manifiesto a usted que confiero poder especial al abogado Guillermo Suárez Moriones para que atienda mi representación en el proceso de la Referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, desistir y las demás autorizaciones del artículo 77 del Código General del proceso.

El apoderado tiene el siguiente correo electrónico: [guisumo2913@gmail.com](mailto:guisumo2913@gmail.com)

Señor Juez,



Julián Antonio Bedoya Meneses